

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/4/00
EDUARDO D. MIRABAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/08/04
EDUARDO D. MIRABAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Res. PGN 39/97

Buenos Aires, 27 de ~~2000~~ de 2000

VISTO:

La resolución PGN 39/97, y el Fallo plenario N° 5 de la Cámara Nacional de Casación Penal "Kosuta Teresa R s/recurso de casación" de fecha 17 de agosto de 1999; los expedientes internos M5069/99, M5187/99; y el expediente F 6990/99 generado a raíz de las inquietudes y propuestas elevadas por los Sres. Fiscales con motivo de la presentación del Informe Anual 1999, los estudios de la temática generados en la Fiscalía General de Política Criminal y Servicios a la Comunidad y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las distintas interpretaciones a que dio lugar el artículo 76 bis del Código Penal, que introdujo el instituto de la suspensión del juicio a prueba en la legislación de fondo, la Cámara Nacional de Casación Penal dictó el fallo plenario N° 5 por el cual resolvió, entre otras cuestiones, adoptar la interpretación restrictiva para la aplicación del instituto en estudio.

Que a raíz de ello, los distintos señores fiscales hicieron llegar a esta Procuración General sus inquietudes y sugerencias acerca de la posición que debería adoptar el Ministerio Público Fiscal en este tema. En especial, manifestaron su preocupación por el sensible aumento de las causas que deben ser sometidas a juicio y que, con anterioridad al fallo plenario, eran atendidas a través del instituto en cuestión. Asimismo, plantean el consiguiente riesgo de reeditar el proceso de acumulación y selección informal de causas verificado en los Tribunales del interior del país, que ya fuera materia de consideración en la resolución PGN 39/97.

Que el análisis de los distintos argumentos esgrimidos en el fallo plenario acerca de la discusión sobre el alcance el art. 76 bis del Código

M

Penal refuerza la convicción de que nada concluyente puede extraerse de la forma en que está redactada la ley ni del análisis histórico de la presunta voluntad del legislador, lo cual deja el camino libre para interpretar el instituto a la luz de su finalidad político criminal actual y optar por aquella lectura que se aproxime más al sentido que cabe racionalmente asignarle a la norma en el sistema de enjuiciamiento penal.

Que en tal sentido son válidas todas las consideraciones vertidas en la resolución PGN 39/97 mencionada, y que por razones de brevedad doy aquí por reproducidas, en la cual dejé sentada mi opinión respecto de la conveniencia de adoptar un criterio interpretativo amplio del instituto. Ello, por considerar que era el más adecuado a los fines político - criminales que inspiraron su creación y, asimismo, el que mejor refleja la línea de política criminal que esta gestión ha fijado para la actividad de este Ministerio Público. En particular la interpretación amplia de la regulación normativa del instituto es coherente, asimismo, con la permanente preocupación de esta Procuración General de la Nación por los intereses de la víctima del delito, procurando en todo momento ofrecer soluciones integrales a su conflicto. En atención a estas razones se recomendó a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal adoptar esta posición.

Que, por otra parte, respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación corresponde hacer las siguientes precisiones:

Que la inaplicabilidad del instituto respecto de los delitos amenazados con pena conjunta o alternativa de inhabilitación llevaría a realizar una interpretación irrazonable de la ley en tanto permitiría su aplicación para los delitos de mayor gravedad cometidos en forma dolosa quedando excluidos aquellos sancionados con una pena menor y cometidos en forma negligente, es decir; violando sólo un deber objetivo de cuidado. Esta interpretación resulta contraria al principio de igualdad ante la ley y a la naturaleza misma del instituto que pretende evitar la estigmatización de quienes tienen su primer contacto con el sistema penal, tanto sea por delitos culposos o dolosos.

Que la interpretación propuesta no resulta incompatible con el interés social de remediar la impericia que pudo haber llevado a la comisión del delito imprudente, si se condiciona la aplicación del instituto a que el imputado ofrezca cumplir con ciertas actividades tendientes a neutralizar esa impericia y consienta la inhabilitación judicial en la actividad que se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/4/00
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/08/04
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 4
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 2

Procuración General de la Nación

vincule directamente con el delito objeto de imputación. Con ello se da respuesta a las opiniones que fundamentan la exclusión de este tipo de delitos en el interés social perseguido por la pena de inhabilitación, y además se obtiene la misma solución del conflicto pero por una vía más eficaz y menos estigmatizante y, por lo tanto, ahora acorde con la esencia del instituto en cuestión.

Que sumado a ello, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista práctico el instituto tiene por finalidad descongestionar fundamentalmente el fuero correccional, resultaría contradictorio excluir precisamente de su aplicación a los delitos imprudentes que son los que mayoritariamente tienen prevista la pena de inhabilitación y que resultan con creces las infracciones más comunes en este fuero.

Que, por otra parte, en referencia a la obligatoriedad de los fallos plenarios cabe recordar que el art. 10 de la ley 24050 dispone que "la interpretación de la ley aceptada por una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella...", por lo que resulta claro que estas decisiones no vinculan a los miembros del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de su carácter también cuestionable en el ámbito de la organización judicial. Ello sumado a que con posterioridad a la sanción de dicha ley, el art. 120 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (24.946) otorgaron a este organismo independencia y autonomía funcional respecto de los poderes del Estado, incluido el Judicial.

Que, una de las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por la Ley Orgánica citada es la de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (art. 33 inc. e) y que, en este sentido, dentro de su marco funcional, debe asegurar la coherencia y unidad de actuación en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Que, en virtud de ello considero conveniente, de acuerdo a las consideraciones efectuadas, instruir a los Sres. Fiscales para que ajusten su actuación a los lineamientos de política criminal sustentados en la Resolución PGN 39/97 y la presente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y los incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE

Artículo 1: RECORDAR a los Sres. Fiscales que la Resolución PGN 39/97 mantiene plena vigencia.

Artículo 2: INSTRUIR a los Sres. Fiscales para que, en virtud de las consideraciones efectuadas adopten el criterio por el cual procede la aplicación del artículo 76 bis cuando concurre, alternativamente, alguna de las siguientes hipótesis:

- a) cuando la pena en abstracto prevista para el delito, o concurso de delitos, no supera los tres años de prisión o reclusión;
- b) en los casos en que la pena en abstracto para el delito, o concurso de delitos, supera los tres años de prisión o reclusión, cuando las circunstancias del caso permitieren dejar en suspenso el cumplimiento de la pena aplicable, en los términos del artículo 26 del Código Penal.

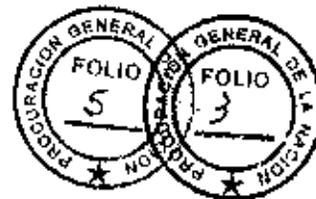
Artículo 3: Disponer que la restricción que impone el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal sea interpretada en el sentido de que se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación.

Artículo 4: Disponer que cuando la pena de inhabilitación se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, sólo corresponderá dictaminar en favor de la aplicación del instituto, si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito.

Artículo 5: COMUNICAR lo resuelto en la Resolución PGN 39/97 y la presente al Defensor General de la Nación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.4.00
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROSECUCION
GENERAL DE LA NACION

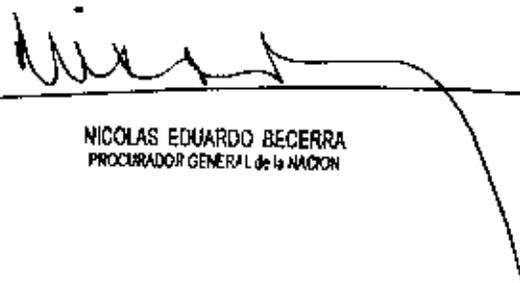
PROTOCOLIZACION
FECHA: 07.08.04
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROSECUCION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Artículo 6: ENCOMENDAR a la Fiscalía General de Política Criminal y Servicios a la Comunidad la elaboración de un proyecto de ley de "suspensión del proceso a prueba" que subsane las deficiencias de técnica legislativa que dieron lugar a interpretaciones disímiles.

Artículo 7: Protocolícese, comuníquese a los Sres. Fiscales Generales ante las respectivas Cámaras penales, a quienes se requiere que pongan en conocimiento de la presente a los Sres. Agentes Fiscales del fuero y oportunamente archívese.


NICOLAS EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION